# León, Guanajuato, a 6 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **862/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 17 diecisiete de septiembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5477636 (cinco-cuatro-siete-siete-seis-tres-seis), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al dar contestación a la demanda, reconoció haber emitido la boleta de infracción que se impugna; lo que en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, constituye una **confesión expresa**, que hace **prueba plena**, al concurrir las circunstancias que se citan en las fracciones I, II y III del artículo 118 del mencionado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 862/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado sí exteriorizó una causal de improcedencia; la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable. Respecto de la que dijo que no se afectaba el interés jurídico del actor, porque el acta no fue emitida a su nombre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza**, toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada,** al no encontrarse presente el conductor al momento de levantar la infracción, tal y como se desprende de la boleta; también lo es que el actor sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición del original de la tarjeta de circulación con número 082379508, expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*,respecto del vehículo marca Suzuki, modelo Ciaz, año 2016 dos mil dieciséis, placas número GUU7811, acredita la propiedad del vehículo antes descrito ya que coincide con las características que, sin duda alguna, corresponden al vehículo a que se hace referencia en el acta de infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tarjeta de circulación que presentada en original, (visible en copia certificada, a foja 8 ocho del expediente); este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico del enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes razonado, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada; sin que este juzgador, de oficio, advierta la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito, de nombre Juan Francisco Ramírez Casares, en fecha 17 diecisiete de septiembre del año pasado, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5477636 (cinco-cuatro-siete-siete-seis-tres-seis); en el lugar ubicado en *“Gante”;* con circulación de *“sur”* a *“norte”* de la zona centro de esta ciudad; con motivo de: *“Por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido con señalamiento restrictivo”*. En el apartado de: *“ubicación de señalamiento vial”* escribió: *“Frente al 126”*; sin detallar como fue detectada la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal; recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 5985341, (AA cinco-nueve-ocho-cinco-tres-cuatro-uno), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año pasado; del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputaron y, en segundo lugar, expresó que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, y que el agente no se identificó debidamente ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo anterior, el agente sostuvo la legalidad del acta impugnada, al estimarla debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5477636 (cinco-cuatro-siete-siete-seis-tres-seis), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. y, la procedencia o no de la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en su **inciso a**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 862/2016-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia, *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la demanda,……..vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”* Y en su inciso a: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“a****.*** *Con relación a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCIÓN…*** *El ahora demandado establece en el acta de infracción lo siguiente: ‘Por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido con señalamiento restrictivo”… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…. Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida y suficiente motivación, ya que la autoridad no hace una explicación….. de la supuesta falta administrativa que se me imputa, asimismo no precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya…. en consideración para la emisión del acto….”* Señalando además el promovente que el agente no refirió la ubicación de la señal restrictiva de prohibido estacionarse a la que hizo alusión. . . . *. . . . . . .*

A lo expresado por el impugnador, el demandado sostuvo la legalidad de lo actuado, argumentando que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante y demandado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **procedente**; pues el agente omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente caso, la autoridad demandada omitió fundar adecuadamente el acta de infracción, pues señaló como precepto vulnerado el artículo 16, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala, *“****Artículo 16.-*** *Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios… Fracción II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva”*; sin embargo, el agente, dejó de precisar la ubicación de la señal restrictiva y en qué consistía la misma (no estacionarse, sólo ascenso y descenso, parada de transporte público, etcétera, etcétera), en el lugar donde estaba estacionado el vehículo conducido por el impetrante; a más de que no narró o argumentó, el por qué consideró que se encontraba estacionado el vehículo en un lugar prohibido, ya que debió describir la razón de ello; y al no hacerlo, por consiguiente, la boleta de infracción impugnada, carece de la debida motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Inspector demandado no levantó la boleta de infracción en forma pormenorizada; toda vez que no expresó en dónde se encontraba al momento en que tuvo a la vista la conducta reprochada al justiciable o cómo fue que se percató de la misma; omisiones que hacen del acta de infracción, un acto de autoridad indebidamente motivado, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 862/2016-JN**

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5477636 (cinco-cuatro-siete-siete-seis-tres-seis)**, de fecha **17** diecisiete de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional), que pagó, por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago número AA 5985341, (AA cinco-nueve-ocho-cinco-tres-cuatro-uno), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5477636 (cinco-cuatro-siete-siete-seis-tres-seis)**, de fecha **17** diecisiete de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de León, Guanajuato que emitió el folio de infracción impugnado, de nombre **Juan Francisco Ramírez Casares**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de la multa impuesta. Ello de acuerdo a lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 862/2016-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 6 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 862/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**